



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 222 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 935527 de fecha 27 de junio de 2018 en Cuarenta (040) folios, referente al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Alejandro MONTERO ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01243-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 055-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01243-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don Alejandro MONTERO ALARCON**, de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a las citadas Sentencias Judiciales. No conforme con lo resuelto interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el recalcule y/o reconocimiento del pago mediante Crédito Interno de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, ampliando desde el 01 de enero de 2014 hasta la actualidad, el equivalente del 35% mensual, a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación en los rubros BONDIRECT y BONESP las insignificantes sumas de S/ 4.98 y S/ 29.04 soles mensuales, calculado solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; las mismas deberían ser calculadas correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Indica además que existen pruebas vinculantes a su petición como las casaciones expedidas por la máxima instancia jurisdiccional de la Corte Superior de



Justicia de la República con carácter de precedente vinculante al respecto; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos. En virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicado el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Solo desde la fecha en que el docente adquirió tal derecho: 21 de mayo de 1990; es decir, (desde la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificatoria Ley N°. 25212, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese);

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00870-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2013, reconoce como Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor del administrado **don Alejandro MONTERO ALARCON**, en su condición de docente cesante a partir del **a partir del 01 de setiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2012; no obstante que el administrado cesó al 30 de agosto de 2003, mediante Resolución Directoral Regional N°. 01979 de fecha 25 de setiembre de 2003**, como Director del C.E. N°. 38107 de Paqchaq-Vinchos-Huamanga-Ayacucho; consecuentemente, dicho beneficio no le correspondía al recurrente por haber cesado con vigencia al 01 de setiembre de 2003 sino solo hasta un día antes de su cese;

Que, es de indicar, que la DREA, emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00870-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2013, de pago de Devengados (Vía Crédito Interno), de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N°. 0036-2013-GRA/PRES-GG-GRDS del 30 de enero de 2013, y en su



artículo tercero dispone a la DREA, el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% y/o 35% de sus remuneraciones totales o íntegras; asimismo, se efectúe el cálculo de los devengados **según corresponda**, en aplicación del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento. **Es de advertir**, que en el presente acto resolutivo **no indica la vigencia del reconocimiento**, sino debió otorgarse a mérito de los precedentes vinculantes resueltos al respecto como las **CASACIONES N°s.: (001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO)** que precisan: **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015 precisa: "(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)".** Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, por tanto, recomendar a la Dirección Regional de Educación Ayacucho, inicie el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00870-2013-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2013, por haberse expedido al margen de lo dispuesto en las **CASACIONES N°s.: (001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO y Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015)**, de conformidad al Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, por estar incurso dentro de las causales de la nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N°. 27444;

que, con relación al pago de BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de las CASACIONES N°s.: (001768-2011-LA LIBERTAD, 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO): han precisado "(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---"; es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley



Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Alejandro MONTERO ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 01243-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2018; consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, inicie el Procedimiento para Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 00870-2013-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2013, de conformidad al Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444, por estar incurso dentro de las causales de la nulidad prevista en el artículo 10^o de la Ley N^o. 27444.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios o servidores que resultaren responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 00870-2013-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo de 2013, acto administrativo de reconocimiento indebido del BONESP, en el marco del artículo 48^o de la Ley del Profesorado N^o. 24029, modificada por Ley N^o. 25212 y el artículo 210^o del Decreto Supremo N^o. 019-90-ED, a favor del personal docente cesado, con posterioridad a la fecha de los respectivos ceses. Bajo responsabilidad del titular del sector.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226^o del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL